Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Árifentina Elc.

PROYECTO DE LEY DE RADICACION INDUSTRIAL

- Art. 1°: La presente ley establece los presupuestos mínimos para la habilitación de industrias instaladas, que se instalen, amplíen o modifiquen sus explotaciones.
- Art. 2°: A los fines de esta ley se entiende por establecimiento industrial a todo aquel donde se desarrolla un proceso tendiente a la conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.
- Art. 3º: Objeto: La presente ley tiene por finalidad el respeto al principio de desarrollo sustentable, compatibilizando las necesidades de desarrollo socioeconómico con la preservación del medio ambiente. Los establecimientos industriales comprendidos en la presente deberán desarrollar sus actividades en el marco de respeto a la protección ambiental de acuerdo a las previsiones establecidas en esta norma.
- Art. 4°: Los establecimientos industriales deberán contar con una Licencia Ambiental como requisito obligatorio previo e indispensable para que las autoridades de aplicación puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, las correspondientes habilitaciones industriales. Ningún establecimiento que se instale a partir de la vigencia de la presente ley podrá iniciar su actividad, sin la previa obtención de la Licencia Ambiental.
- Art.5°: Parques Industriales: Para acreditar la aptitud de la zona elegida y la adecuación del tipo de industrias que podrán instalarse en un parque o agrupamiento industrial, los parques industriales y toda otra forma de agrupamiento que se constituya en una provincia, además de las obligaciones que correspondan a cada establecimiento, deberá contar también con la Licencia Ambiental expedida por la autoridad de aplicación en forma previa a cualquier tipo de habilitación municipal o provincial. En este caso, el peticionante deberá presentar una Evaluación de Impacto Ambiental en los términos que cada jurisdicción establezca, con sujeción a lo establecido por la ley 25.675. Respecto de Parques y Agrupaciones Industriales ya existentes, esta obligación se aplicará a las modificaciones o ampliaciones de los mismos.
- Art. 6°: La Licencia Ambiental se solicitará con sujeción a los requisitos establecidos en la presente y los que establezca cada jurisdicción. Deberá tomar en consideración la magnitud de los establecimientos industriales, en base a categorías que deberá establecer cada jurisdicción, de acuerdo a la incidencia ambiental que posea cada industria. Tomando en cuenta dicha categoría, la reglamentación de la presente deberá fijar pautas para la ubicación de los establecimientos, las consecuencias ambientales y sanitarias posibles.
- Art. 7º: La Licencia Ambiental será expedida por la autoridad de aplicación provincial o municipal, según corresponda, previa Evaluación de Impacto Ambiental. Como mínimo la solicitud de la Licencia Ambiental, deberá contener los siguientes requisitos:
 - a) Memoria descriptiva, donde se consignen todos los datos referidos a la actividad industrial a desarrollar, ingeniería de procesos, materias primas, insumos, productos a elaborar, subproductos, residuos, emisiones y efluentes a generar y estimación del personal a emplear.





H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Proyecto de planta industrial con indicación de instalaciones mecánicas, eléctricas y de todo equipo y materiales que puedan afectar la seguridad o salubridad del personal o población, así como también las medidas de seguridad respectivas.
- c) Adecuado tratamiento y destino de los residuos sólidos, líquidos, semisólidos y gaseosos que se generen.
- d) Ubicación del establecimiento en zona apta y caracterización del ambiente circundante.
- e) Informe de factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica.
- f) Elementos e instalaciones para la seguridad y la preservación de la salud del personal, como así también para la prevención de accidentes, según lo establezca la reglamentación en función de la cantidad de personal y el grado de complejidad ambiental y peligrosidad de la actividad industrial a desarrollar.

Art. 8°: Clasificación de las Industrias:

Las industrias se clasificarán en función de la magnitud del emprendimiento y su afectación al medio ambiente. Como pautas básicas deberán tomarse las siguientes:

- a) Actividad, incluyendo materias primas y materiales que manipulen, elaboren, almacenen y el proceso que desarrollen.
- b) Calidad de efluentes y residuos
- e) Riesgos potenciales de la actividad (incendio, explosión, químico, acústico y por aparatos a presión) que pueden afectar a la población o el medio ambiente.
- d) La dimensión de la explotación, considerando la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie.
- e) La localización de la empresa, teniendo en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posea.

Los establecimientos que se consideren peligrosos porque elaboren y/o manipulen sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas y/o radioactivas, y/o generen residuos peligrosos que pudieren constituir un riesgo para la población circundante u ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente, deberán ser consideradas en la categoría ambiental de máximo riesgo.

Art. 9°: A excepción de las industrias categorizadas en el nivel más bajo en cuanto al riesgo ambiental, o sea, las que resulten inocuas para la salud de la población, los trabajadores y el medio ambiente, el resto deberá presentar una Evaluación de Impacto Ambiental que deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación, previamente al otorgamiento de la correspondiente Licencia Ambiental, de acuerdo al procedimiento administrativo que establezca la reglamentación, Asimismo, en el caso de las industrias de mayor riesgo ambiental, o sea, las peligrosas en cuanto al riesgo de daño a la salud de la población, los trabajadores y/o el medio ambiente, podrán requerir adicionalmente a la EIA, monitoreos ambientales periódicos, con alcances y periodicidad que establezcan las autoridades locales de aplicación.

Art. 10°: Las industrias ya instaladas contarán con un plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para adecuarse a los requisitos aquí establecidos. En cuanto a las industrias a instalarse, las mismas no podrán funcionar hasta tanto obtengan la Licencia Ambiental que aquí se prevé.





H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 11°: Industrias preexistentes a la ley: Todo establecimiento industrial preexistente a la presente norma, tendrá un plazo de un año para su presentación espontánea a contar desde que comience a regir la correspondiente reglamentación. Este plazo podrá ser prorrogable por un año más, si el peticionante justifica su necesidad.

Art. 12°: Los establecimientos industriales ya instalados y habilitados por la presente ley que deseen realizar ampliaciones, modificaciones o cambios en sus edificios, procesos, ambientes o instalaciones deberán gestionar una nueva Licencia Ambiental cuando se observen los siguientes supuestos:

- a) Incremento en más de un 25% de la potencia instalada
- b) Incremento en más de un 25% de la superficie productiva
- c) Cambios en las condiciones del ambiente de trabajo
- d) Incremento significativo de los niveles de emisión de efluentes gaseosos, generación de residuos sólidos y/o semisólidos, o variación significativa de la tipificación de los mismos,
- e) Cambio y/o ampliación del rubro general.

Art. 13º Autoridad Competente: La autoridad competente para la aplicación de la presente norma será determinada por cada jurisdicción provincial.

Art. 14°: Registro de Licencias Ambientales: La autoridad de aplicación local, deberá llevar un registro actualizado de las Licencias Ambientales. Asimismo las autoridades provinciales remitirán periódicamente al organismo ambiental nacional, los datos de las licencia ambientales concedidas a efectos estadísticos y de coordinación de políticas ambientales entre los distintos estados provinciales.

Art. 15°: Registro Profesional: Todos los estudios técnicos requeridos por la presente ley, deberán ser suscriptos por profesional idóneo quien deberá ser registrado en registros que al efecto genere la autoridad local de aplicación y cuyo funcionamiento y requisitos serán establecidos en la reglamentación de esta ley. Estos profesionales serán responsables por los datos técnicos en ellos consignados.

Art. 16º Duración de la Licencia Ambiental: La validez de la Licencia Ambiental obtenida será de 2 (dos) años, al cabo de los cuales deberá ser renovado.

Art. 17°: Cuando la autoridad de aplicación pudiere comprobar, como resultado del análisis de la documentación presentada o de inspecciones practicadas de oficio, que los establecimientos que hubieran obtenido la Licencia Ambiental, no se ajustan a la normativa presente, la autoridad de aplicación podrá conceder un plazo razonable dentro del cual deberán proceder a su adecuación, o proceder a revocar la Licencia Ambiental cuando la magnitud de la situación lo justifique.

Art. 18°: Régimen sancionatorio:

La inobservancia de la presente ley, será sancionada, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades competentes, con apercibimiento, multa, revocación de la habilitación, clausura provisoria o definitiva. Por vía reglamentaria, cada jurisdicción, deberá establecer las sanciones que la autoridad ambiental competente podrá imponer a los infractores, con relación a la gravedad de la falta y los registros de reincidencia que llevarán al efecto. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Art. 19°: Comuniquese al Poder Ejecutivo.

LUIS JULIAN JALIL DIPUTADO DE LA NACION